



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 10-12-2025

Primera División de Fútbol Femenino - 1 - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:13 (07-12-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Lloris Nicolas, Silvia "LLORIS" (Club Atlético de Madrid)
Otermin Abella, Rosa Maria "OTERIN" (Club Atlético de Madrid)
Arana Montes, Paula (RCD Espanyol de Barcelona)
Rivas Jaen, Marina "RIVAS" (Madrid CFF)
Paredes Hernandez, Irene "IRENE" (FC Barcelona)
Eguiguren Beraza, Intza "EGUIGUREN" (Real Sociedad de Fútbol)
Imade, Edna (Real Sociedad de Fútbol)
JIMENEZ NAVARRO, ENCARNACION "JIMENEZ" (Alhama CF)
Rodriguez Gonzalez, Mirian "RODRIGUEZ" (Alhama CF)
Gurtubay Loyo, Elene "GURTUBAY" (Athletic Club)
RIZO GALIANO, INÉS (Levante UD)
Estévez Bascuñán, Ainhoa (Levante UD)
ASENJO MAHABIRSINGH, MIA GAYLE (Dux Logroño)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Lopez Gorrado, Barbara "LOPEZ" (Madrid CFF)
Aparicio Gili, Arola (Real Sociedad de Fútbol)
Pinel Saez, Raquel "PINEL" (Alhama CF)
CABEZAS VANEGAS, SINTIA VANESA (Levante UD)

Por perder deliberadamente el tiempo

García Gómez, Sheila "GARCÍA" (Real Madrid CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Arnaiz Gil, Iris "ARNAIZ" (Sevilla FC)
Marques, Alice (Sevilla FC)
Perez Manrique, Alba "PEREZ" (Granada CF)
Carrion Egido, Maria Angeles (Granada CF)
Sierra Villanueva, Yolanda "SIERRA" (Granada CF)
Serrajordi Diaz, Clara "SERRAJORDI" (FC Barcelona)
COSTA DA SILVA, REBECA (Dux Logroño)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Llompарт Pons, Maria "LLOMPART" (FC Levante LP Badalona)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Cubedo Pitarch, Cristina (FC Levante LP Badalona)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

II-CLUBES

Granada CF	Multa por Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias (No presenta médico). (Artículo: 133)
Madrid CFF	Multa por Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 10-12-2025

CD Tenerife Femenino	obligaciones reglamentarias (No presenta médico). (Artículo: 133) Multa por Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias. (No presenta médico). (Artículo: 133)
FC Levante LP Badalona	Multa por Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias (No presenta médico). (Artículo: 133)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Losada Andana, David (Sevilla FC)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
------------------------------------	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Sevilla FC

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el SEVILLA FÚTBOL CLUB SAD, relativas a la amonestación de la jugadora número 16, Iris Arnaiz Gil, en el minuto 53 del partido correspondiente a la jornada 13ª del Campeonato de Primera División de Fútbol Femenino de la temporada 2025-2026, celebrado el 06 de diciembre de 2025, en Madrid, en el Estadio Atlético de Madrid CD Alcalá de Henares, entre los clubes Atlético de Madrid y Sevilla Fútbol Club, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO. – Conviene recordar que, conforme al Reglamento General de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (art. 261.2.e), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 261.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. Añade el apartado 3 que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en la propia acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Así se expresa, igualmente, el inciso final del citado párrafo cuarto del artículo 97. 2 de la Ley del Deporte “sin perjuicio de los medios de prueba en contrario que puedan aportar las personas interesadas”.

SEGUNDO. – El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, “TAD”), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 10-12-2025

recurrente), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

TERCERO. - Según el acta arbitral "En el minuto 53 la jugadora (16) Arnaiz Gil, Iris fue amonestada por el siguiente motivo: Por realizar una entrada a una adversaria en la disputa del balón, evitando un ataque prometedor".

Como dice la doctrina del TAD y del Comité de Apelación, para que pueda calificarse como una "prueba concluyente" que permita desvirtuar la presunción iuris tantum, la veracidad del acta arbitral, es necesario que el error sea "claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, este Comité considera que no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace la árbitro en el acta sobre esta jugada en cuestión. Más al contrario, las imágenes, muestran una situación que es perfectamente compatible con aquella descripción.

A la luz de estos elementos, resulta evidente que la interpretación efectuada por la colegiada es razonable y plausible, aunque puedan sostenerse otras valoraciones de la acción. Ahora bien, la mera existencia de interpretaciones alternativas no convierte en "imposible" o "claramente errónea" la apreciación consignada en el acta arbitral (Expediente 72/2023 bis TAD: "Y sí, volvemos a reafirmarnos en la consideración tantas veces realizada de que en el presente caso -como en otros tantos anteriores similares al mismo-, serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el colegiado del encuentro, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo a los efectos jurídicos pretendidos, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento el mencionado árbitro y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución").

Por ello, tras analizar detenidamente la prueba videográfica aportada por el club, este Comité considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente.

No se evidencia en modo alguno una palpable y absoluta inverosimilitud entre lo recogido en el acta y el contenido de la prueba videográfica. Debe recordarse que, para la apreciación del pretendido error material manifiesto, la prueba aportada debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta.

Por lo tanto, comprobado -mediante su visionado- que en el video aportado existen hechos materiales que coinciden con la descripción del acta arbitral, la apreciación en orden a determinar la "importancia" de los mismos en relación a la calificación de la "infracción" no constituye lo que el Código Disciplinario de la RFEF considera en su artículo 27 un "error material manifiesto"; y, como se ha dicho, esa función de apreciación la tiene atribuida, de modo único e inapelable, el árbitro ex artículo 260 del Reglamento General del RFEF.

En atención a los anteriores fundamentos, la alegación formulada por el SEVILLA FÚTBOL CLUB S.A.D. debe ser desestimada.

Por cuanto antecede, este Comité de Disciplina ACUERDA:

1º Desestimar las alegaciones formuladas por el SEVILLA FÚTBOL CLUB S.A.D. y, en consecuencia,

2º Confirmar la amonestación a la jugadora IRIS ARNAIZ GIL con arreglo a lo dispuesto en el artículo 118.1 j) del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.